



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00132 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Inmobiliaria Casa Dorada Servicios Inmobiliarios SAS, quien obra a través de apoderado judicial, contra Wilmer Yamit Figueroa Ferrer y Byron Stanley Peñaloza Figueroa para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Inmobiliaria Casa Dorada Servicios Inmobiliarios SAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Wilmer Yamit Figueroa Ferrer y Byron Stanley Peñaloza Figueroa por incumplimiento en el pago de las sumas de dinero pactadas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en data 5 de febrero de 2014, por lo cual, mediante auto de fecha 5 de abril de 2018, se ordenó al demandado pagar a favor de la parte demandante, las sumas que se describen a continuación:

- a) Dos millones doscientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta pesos (\$ 2.245.330.00) por concepto de pago de administración, conforme a lo pactado en la cláusula 5.9 del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 5 de febrero de 2014.
- b) Treinta mil pesos (\$ 30.000.00) por concepto de pago del arreglo de la puerta principal de la vivienda arrendada, conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 5 de febrero de 2014.
- c) Novecientos cuarenta mil pesos (\$ 940.000) por concepto de cláusula penal, conforme a lo pactado en la cláusula 8.4. del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 5 de febrero de 2014.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar a Byron Stanley Peñaloza Figueroa, el pasado 23 de abril de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo Coldelivery SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora en las que se refiere que el demandado no residen en la dirección aportada al proceso¹.

Por lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento del señor Byron Stanley Peñaloza Figueroa al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones.²

¹ Folios 30-37

² Folios 42

Mediante auto adiado 17 de enero de 2019 se ordenó el emplazamiento del citado demandado³, el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 10 de febrero de 2019⁴ el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 30 de marzo⁵.

Acto seguido y en razón a que el demandado Byron Stanley Peñaloza Figueroa no se hizo presentes a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 9 de mayo 2019.⁶

El día 14 de junio del corrido año, se notificó personalmente la Doctora Mayra Alejandra Ávila Santos en calidad de curador Ad Litem de los demandados⁷.

A reglón seguido, el día 21 de junio de los corrientes, el profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no se opone a las pretensiones y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos⁸.

Ahora bien, respecto del demandado Wilmer Yamit Figueroa Ferrer, el 11 de julio del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside del ante dicho demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.⁹

Corolario a lo anterior, el 11 de julio del año 2019 se notificó el precitado proveído al antes dicho ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones¹⁰.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle

³ Folios 39

⁴ Folio 53-55

⁵ Folios 57

⁶ Folios 65

⁷ Folios 73

⁸ Folios 70-71

⁹ Folios 72-74 cuaderno 1

¹⁰ Folios 78-80 cuaderno 1.

estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título ejecutivo previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, el contrato de arrendamiento de vivienda se ajusta a las exigencias generales de los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y 3º de la Ley 820 de 2003, es decir contiene: la obligación por parte del arrendador de proporcionarle al arrendatario el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo y la otra se obliga a pagar, como contraprestación, un precio determinado. Así mismo, en el documento base de ejecución se hizo constar el nombre e identificación de los contratantes; identificación del inmueble objeto del contrato; precio y forma de pago; relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; término de duración del contrato; y la designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la leyes de orden sustancial y procesal se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se libró orden de pago a Wilmer Yamit Figueroa Ferrer y Byron Stanley Peñaloza Figueroa por incumplimiento en el pago de las obligaciones pactados en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en data 5 de febrero de 2014, por lo cual, mediante auto de fecha 5 de abril de 2018, se ordenó al demandado pagar a favor de la parte demandante, las sumas que se describen a continuación:

- a) Dos millones doscientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta pesos (\$ 2.245.330.00) por concepto de pago de administración, conforme a lo pactado en la cláusula 5.9 del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 5 de febrero de 2014.
- b) Treinta mil pesos (\$ 30.000.00) por concepto de pago del arreglo de la puerta principal de la vivienda arrendada, conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 5 de febrero de 2014.
- c) Novecientos cuarenta mil pesos (\$ 940.000) por concepto de cláusula penal, conforme a lo pactado en la cláusula 8.4. del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 5 de febrero de 2014.

En favor de la Inmobiliaria Casa Dorada Servicios Inmobiliarios sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, los demandados no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores Wilmer Yamit Figueroa Ferrer y Byron Stanley Peñaloza Figueroa y en favor de la Inmobiliaria Casa Dorada, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 5 de abril del año 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de seiscientos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y ocho peso (\$666.858.00).

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 065 fijado hoy 18/10/19 a la hora de las
7:30 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria

GSC.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00475 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la señora María Eugenia Bonilla Vergel, a través de apoderado judicial, contra la señora Hilda María Cristancho Ruiz, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

María Eugenia Bonilla Vergel, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Hilda María Cristancho Ruiz, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución, por lo cual mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, se ordenó pagar a la parte demanda y a favor de la demandante, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número suscrita el 17 de junio de 2016, más los intereses de plazo desde el 17 de junio de 2016 hasta el 15 de febrero de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En fecha 21 de agosto del año 2018, se hizo presente en la Secretaria del Despacho la demandada señora Hilda María Cristancho Ruiz, para notificarse personalmente de la demanda seguida en su contra, conforme obra a folio 32 del presente tramite ejecutivo.

Acto seguido confirió poder para que la representara judicialmente al Dr. Luis Alberto Villamarin Barrantes, quien dentro del término y en la oportunidad procesal pertinente dio contestación a la demanda mediante escrito allegado el 4 de septiembre del año anterior, y en el mismo propuso excepciones de mérito.

Con posterioridad y mediante auto adiado 11 de octubre de 2018, se dio traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante y se reconoció personería para actuar al antes dicho togado. Traslado este que fue descrito en su oportunidad por la apoderada de la parte demandante en escrito aportado el 26 de octubre de 2018.

Por encontrarse trabada en debida forma la Litis y ante la propuesta de excepciones de fondo de la demandada, mediante auto adiado 8 de abril de la anualidad se señaló como fecha para la celebración de audiencia de que trata el artículo 392 de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del CGP.

En desarrollo de la audiencia pública señalada con antelación la que se dio el data 14 de mayo de 2019, se aprobó el acuerdo conciliatorio a que

llegaron las partes, esto es, que transaban sus diferencias en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) pagados así: Un millón doscientos setenta y cuatro mil ochocientos un pesos (1.274.801.00) con los depósitos judiciales descontados a la demandada, más trece cuotas de un millón de pesos (\$1.000.000.00) cada una pagaderas los 15 de cada mes, a partir del 15 de junio de 2019 hasta el 15 de julio de 2020 y una cuota adicional de setecientos veinticinco mil ciento noventa y nueve pesos (\$729.199.00) pagadera el 15 de agosto de 2020, los dineros serían consignados a través de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia N° 540012051102.

A su turno y dentro de los puntos del acuerdo, la parte demandada renunció a las pretensiones propuestas, su suspendió el proceso hasta el 15 de agosto de 2020 y en caso de que la demandada no cumpla las cuotas pactadas hasta en tres (3) cuotas consecutivas, se reanudará el trámite y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, como la parte demandante en escrito allegado el 13 de septiembre de 2019, informó que la demandada no dio cumplimiento a lo pactado en acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 14 de mayo de 2019, por lo que solicitó continuar con el trámite del proceso y la entrega de los depósitos existentes a la data.

En atención a lo anterior, una vez consultada la base de datos de depósitos judiciales se verificó que efectivamente la demandada no procedió a cancelar ninguna de las cuotas pactadas conforme se reseñó con antelación y únicamente se encuentran consignados los descuentos que se le venían haciendo directamente de nómina respecto de lo cual se avizora solo la suma de novecientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$963.564.00), por lo anterior, es procedente continuar la etapa procesal siguiente que es, ordenar seguir adelante la obligación contra la demandada señora María Hilda Cristancho Ruiz previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley

le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, la letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de la suma de de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número suscrita el 17 de junio de 2017, más los intereses de plazo desde el 17 de junio de 2016 hasta el 15 de febrero de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera., sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, tal como se reseñó en acápite considerativo, la demandada no dio cumplimiento al acuerdo de pago que fue aprobado en audiencia celebrada el 14 de mayo de la anualidad, y además en este la ejecutada renunció a las excepciones de fondo propuestas por tanto, es menester reanudar el trámite del proceso para continuar con siguiente etapa procesal.

Finalmente es de advertir a las partes que los dineros que fueron entregados a la parte ejecutante como parte del acuerdo de pago al que habían llegado esto es, la suma de un millón doscientos setenta y cuatro mil ochocientos un pesos (1.274.801.00), producto de los depósitos judiciales descontados a la demandada, deberán ser tenidos en cuenta al momento de presentarse la correspondiente liquidación del crédito como abono a lo adeudado. Y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, es de advertir, a las partes que en razón a que la suma adeudada supera el

valor que se encuentra consignado a la data, por tanto, es procedente su entrega, a la cual se procederá según lo pedido por la parte ejecutante en memorial inserto a folio 61 y hasta por la suma de novecientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y cuatros pesos (\$963.564.00) suma esta que igualmente deberá ser aplicada a liquidación como abono.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 191 de la codificación en cita, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del proceso por incumplimiento al acuerdo de pago celebrado en audiencia de fecha 14 de mayo de 2019, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de María Eugenia Bonilla Vergel, contra Hilda María Cristancho Ruiz, para dar cumplimiento a la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio del 14 de mayo de 2019.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: TENER como abonos realizados las por la demandada los siguientes valores i) un millón doscientos setenta y cuatro mil ochocientos un pesos (1.274.801.00) del acuerdo de pago, ii) novecientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y cuatros pesos (\$963.564.00) depósitos existentes a la fecha de los que se da orden de pago en el presente proveído.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, a la que deberá aplicarse los abonos de dineros recibidos a través del presente trámite ejecutivo por las siguientes sumas: i) un millón doscientos setenta y cuatro mil ochocientos un pesos (1.274.801.00) del acuerdo de pago, ii) novecientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y cuatros pesos (\$963.564.00) depósitos existentes a la fecha de los que se da orden de pago en el presente proveído.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos diecisiete mil quinientos pesos (\$1.417.500.00).

SEPTIMO: HAGASE entrega de la suma de a favor del demandante novecientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y cuatros pesos (\$963.564.00) a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultades para recibir a la Dra. Dignora Quintero Lozano, identificada con C.C. 36.501.479 de Pelaya Cesar y T.P. 162.664 del C.S.J. Cúcuta.

Suma anterior que corresponde a los siguientes depósitos judiciales así:

Número del Depósito Judicial	valor
1. N°451010000808381	\$115.891.00
2. N°451010000812987	\$115.891.00
3. N°451010000817555	\$115.891.00
4. N°451010000818494	\$500.000.00
5. N°451010000821579	\$115.891.00
TOTAL	\$963.564.00

SEGUNDO: Secretaria elabore la respectiva orden de pago conforme se dijo en renglones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>065</u> fijado hoy <u>18/10/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p align="center"> YESENIA INES YANETT VÁSQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00955-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco de Bogotá, contra Levitson Joan Ortiz, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Levitson Joan Ortiz, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 88269816 suscrito el 13 de agosto de 2018,¹ por lo cual mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018², se ordenó pagar a la parte demandante, la siguientes suma dieciséis millones ciento sesenta y un mil quinientos setenta pesos (\$16.161.570.00) por concepto de capital vertido en el pagaré base de ejecución, más los intereses de mora causados a partir del 14 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 25 de octubre de 2018, se remitió al correo electrónico "levitsono@hotmail.com" correspondiente a Levitson Joan Ortiz citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, quien fenecido el termino otorgado para ello no compareció al Despacho.³

Corolario a lo anterior, el 26 de junio hogaño, se remitió al precitado correo al correo electrónico notificación por aviso de que trata el artículo 292

¹ Folio 2, cuaderno 1.

² Folios 21, Cuaderno 1

³ Folios 24 al 26 cuaderno 1

del Código General del Proceso, la que según certificación expedida por la empresa de correo Coldelivery SAS se obtuvo acuse de recibido, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones⁴.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

⁴ Folios 38-39, cuaderno 1.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de dieciséis millones ciento sesenta y un mil quinientos setenta pesos (\$16.161.570.00) por concepto de capital vertido en el pagaré base de ejecución, más los intereses de mora causados a partir del 14 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Levitson Joan Ortiz, en favor del Banco de Bogotá, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

El 25 de octubre de 2018, se remitió al correo electrónico "levitsono@hotmail.com" correspondiente a Levitson Joan Ortiz citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, quien fenecido el termino otorgado para ello no compareció al Despacho.⁵

Corolario a lo anterior, el 26 de junio hogaño, se remitió al precitado correo al correo electrónico notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, la que según certificación expedida por la empresa de correo Coldelivery SAS se obtuvo acuse de recibido, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones⁶.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación

⁵ Folios 24 al 26 cuaderno 1

⁶ Folios 38-39, cuaderno 1.

determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco de Bogotá, contra Levitson Joan Ortiz, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$1.609.854.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>065</u>	fijado	hoy
<u>18/10/17</u>	a la hora de las 7:30 A.M.		
			
YESENIA INES YANETT VASQUEZ			
Secretaria			

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00305 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Franclín Oswaldo Barajas Vera, contra Dioselina Fernández y Ana Mercedes Sandoval Fernández, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Franclín Oswaldo Barajas Vera, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Dioselina Fernández y Ana Mercedes Sandoval Fernández, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré sin número, suscrito el día 17 de enero de 2014¹, por lo cual mediante auto de fecha 4 de abril de 2019² se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000.00) por concepto del capital vertido en el pagare adosado con la demanda suscrito el 17 de enero de 2014, más los intereses del plazo causados desde el 17 de enero de 2014 al 30 de octubre de 2017 y los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 19 de junio de 2019³, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas Franclín Oswaldo Barajas Vera, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino a las antes dichas demandadas, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 31 de julio del presente año⁴ se notificó el precitado proveído a las ejecutadas mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

¹ Folio 3

² Folio 22

³ Folio 39-41

⁴ Folios 43-45

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000.00) por concepto del capital vertido en el Pagare adosado con la demanda suscrito el 17 de enero de 2014, más los intereses del plazo causados desde el 17 de enero de 2014 al 30 de octubre de 2017 y los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado él ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del

traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Francin Oswaldo Barajas Vera, contra Dioselina Fernández y Ana Mercedes Sandoval Fernández, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 4 de abril de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y seis pesos (\$883.386.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>065</u> fijado hoy <u>18/10/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00342 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor Enis Omar López Méndez, a través de apoderado judicial, contra el señor Franklin Giovanni Ortiz Rodríguez para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Enis Omar López Méndez, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Franklin Giovanni Ortiz Rodríguez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución, por lo cual mediante auto de fecha 22 de abril de 2019, se ordenó pagar a la parte demanda y a favor de la demandante, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, y sin fecha de creación obrante a folio 1, más los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados desde el 11 de junio de 2018 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Mediante escrito adiado 19 de septiembre del 2019, el señor Franklin Giovanni Ortiz Rodríguez, manifestó conocer la demanda en su contra y solicitó se tenga por notificado del auto que libró mandamiento de pago, e informó que no es su deseo proponer excepciones como quiera que no tiene intención de discutir la obligación contraída con el demandante.

De esta forma, el señor Franklin Giovanni Ortiz Rodríguez quedó notificado de manera concluyente del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es procedente continuar la etapa procesal siguiente que es, ordenar seguir adelante la obligación contra los demandados señores Franklin Giovanni Ortiz Rodríguez previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares

de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, la letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, y sin fecha de creación obrante a folio 1, más los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados desde el 11 de junio de 2018 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

De otro lado, el Código General del Proceso consagró el artículo 165 como medio de prueba autónomo el de confesión y para regularlo destina los artículos 191 a 197 del citado compendio.

En este sentido, resulta claro precisar los alcances de la confesión espontánea comoquiera que del escrito obrante a folio 16 en el que el demandado manifestó conocer la demanda en su contra y solicitó se tenga por notificado del auto que libró mandamiento de pago, e informó que no es

su deseo proponer excepciones como quiera que no tiene intención de discutir la obligación contraída con el demandante, hecho este que configura la notificación por conducta concluyente contemplada en el artículo 301 de la norma procedimental civil que a la letra dice:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Aunado a lo dicho, tal como se reseñó en acápite considerativo, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, no negó la deuda, tal y como se vislumbra en su escrito presentado en data 19 de septiembre de la anualidad, del que no se advierte hayan propuesto medio exceptivo alguno, por lo que se entiende no existe inconformidad con lo reclamado en el presente tramite ejecutivo por la parte ejecutada.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 191 de la codificación en cita, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Franklin Giovanni Ortiz Rodríguez, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Enis Omar López Méndez, contra Franklin Giovanni Ortiz Rodríguez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 22 de abril de 2019.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos (\$1.449.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 065 fijado hoy 18/10/19 a la hora de las 7:30
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00539-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Empresa de Servicios Públicos –Centrales Eléctricas N.S., contra Ruth Cristina Caicedo Martínez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Empresa de Servicios Públicos –Centrales Eléctricas N.S., actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Ruth Cristina Caicedo Martínez, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagare No. 098926¹, por lo cual mediante auto de fecha 10 de junio de 2019², se ordenó pagar a la parte demandante, las siguientes suma de dinero: cuatro millones quinientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos (\$4.568.282.00) por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 098926, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 20 de junio de 2019³, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino a la demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala que la demandada labora en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 13 de julio del presente año⁴ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

¹ Folios 3

² Folio 20.

³ Folio 23-25

⁴ Folios 27-30

Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado las siguientes sumas de dinero: cuatro millones quinientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos (\$4.568.282.00) por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 098926, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Ahora bien, dado que se recibió de la oficina de instrumentos públicos la nota devolutiva de fecha 14 de junio de la anualidad, con la da cuenta del trámite dado a la orden de embargo decretada por este Despacho Judicial, es del caso agregarla a los autos y ponerla en conocimiento de las partes.

Finalmente en atención a que se recibió del apoderado de la parte demandante, memorial con el que dice sustituir el poder que le fue conferido a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Empresa de Servicios Públicos –Centrales Eléctricas N.S., contra Ruth Cristina Caicedo Martínez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 10 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón veinte un mil ciento setenta y cuatro pesos (\$1.021.174.00).

QUINTO: AGREGAR a los autos y en conocimiento de las partes la nota devolutiva de fecha 14 de junio de la anualidad, recibida de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta con la da cuenta del trámite dado a la orden de embargo decretada por este Despacho Judicial.

SEXTO: RECONOZCASE a la Dra. Laura Cristina Gómez Balcázar, identificada con la C.C. 1.090.417.739 como apoderado sustituta del Doctor Diego Enrique Gómez Ramírez, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Así mismo, se advierte a los citados togados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No 065 fijado hoy 18/10/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Gsc.